

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Rda., tres de abril de dos mil veinticuatro.

I.- Estese a lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, en sentencia con número interno SP-0172-2023 de septiembre 4 de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, sin costas.

II. Se requiere a la parte accionada para que dentro del término de 10 días, informen sobre el cumplimiento al fallo.

Por secretaría remítase inmediatamente correo electrónico informándole lo pertinente y anexándole el enlace del expediente. So pena de iniciar el correspondiente incidente.

III.- Conforme lo ordenado en la sentencia, las agencias en derecho se tasan en la suma de diez mil pesos (\$10.000,00), en favor de la parte accionante y a cargo de la accionada; bajo los parámetros establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el accionante.

Efectivamente en este trámite la actuación de la parte accionante en pro del proceso, fueron nulas, la notificación a la accionada la realizó el despacho; no compareció a la audiencia, no solicitó ni menos intentó la práctica de pruebas; se limitó a radicar la demanda y las pocas solicitudes presentadas por el actor fueron improcedentes o inútiles y que solo generaron retraso en las decisiones.

Ahora como lo ha señalado nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en providencia con número interno SP-0104-2022, el juzgador no está “*atado a las tarifas mínimas o máximas establecidas para negocios de muy diversa naturaleza*”. (ver también SP-0091-2022; exp. 66001310300120220012401 (1378) Y 6001310300120220009201 (1339)) también la Sala de Casación Civil se pronunció en sentencia STC9688-2022. Por lo tanto, no se aplica en este tipo de trámites el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría realícese la liquidación de costas oportunamente.

IV. Se acepta la renuncia a los poderes conferidos por el Municipio de Pereira, que hace el abogado Ángel David Giraldo A., conforme el art. 76 del C.G.P. (PDF. 45).

V.- Se niega lo solicitado por el actor popular en cuanto a remitir copias al Consejo Seccional de la judicatura para que investiguen al abogado de la coadyuvante, ya que ello debe hacerlo directamente con los argumentos pertinentes si considera que el togado ha incurrido en una causal legal para que proceda la misma.

VI. Los escritos presentados por la señora Cotty Morales C. (pdf. 47, 48), no se les da trámite por cuanto la misma está representada por apoderado judicial, mediante el cual debe actuar, con ello se evita además peticiones innecesarias, inocuas y por fuera de los trámites procesales.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

Jueza

Ocga.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d864db6335193e30e589f516b1d7ddef7be7e4694564c6a24b1f0e12ebb552**

Documento generado en 03/04/2024 01:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>